

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JULIO RODRIGUEZ MARTINEZ

DECRETO 2329/1973, de 29 de septiembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don Juan Materno Vázquez.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Juan Materno Vázquez,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JULIO RODRIGUEZ MARTINEZ

DECRETO 2330/1973, de 29 de septiembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don José Ramón de Masaguer Fernandez.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don José Ramón de Masaguer Fernández,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JULIO RODRIGUEZ MARTINEZ

DECRETO 2331/1973, de 29 de septiembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don Eduardo Guzmán Esponda.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Eduardo Guzmán Esponda,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JULIO RODRIGUEZ MARTINEZ

DECRETO 2332/1973, de 29 de septiembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don Arturo Fernández Cruz.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Arturo Fernández Cruz,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JULIO RODRIGUEZ MARTINEZ

RESOLUCION de la Dirección General de Universidades e Investigación por la que se adjudican becas postdoctorales para la Formación de Personal Investigador en el extranjero.

Como continuación de la Resolución de 19 de julio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de agosto), y de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 17 de mayo de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de mayo), por la que se autorizaba a la Dirección General de Universidades e Investigación a convocar becas postdoctorales de Formación de Personal Investigador,

Esta Dirección General, vista la propuesta de adjudicación elevada por las Comisiones de Investigación de los Distritos Universitarios, ha resuelto:

1.º Otorgar las siguientes becas destinadas a Formación de Investigadores en el extranjero:

Estados Unidos:

Valle Martínez, Juan Antonio del, Biología.
Gutiérrez Martín, María del Carmen, Medicina.

Inglaterra:

Navascués Palacio, Guillermo, Física.

Consejo Superior de Investigaciones Científicas

Francia:

Delgado Barrio, Gerardo, Física.
Torregrosa Tomás, Juan Miguel, Tecnología.
Gallardo Lancho, Juan, C. Agrarias.
Riopérez García del Rincón, Juan, Veterinaria.

Estados Unidos:

García-Miñor Corbato, Clara, Medicina.
Avendaño Ruiz, María Inés, Biología.

Inglaterra:

Conde Montero-Rios, Francisco Pedro, Biología.
Palacios Alaiz, Evangelina, Biología.

Italia:

Fernández Pérez de Talens, Antonio, Informática.

Suiza:

Pérez de Vargas Luque, Alberto Ignacio, Matemáticas.

2.º Las becas correspondientes al Consejo Superior de Investigaciones Científicas, cuya relación se cita, serán financiadas con cargo al presupuesto del citado Organismo.

3.º La cuantía de las anteriores ayudas oscilarán entre 17.000 pesetas mensuales, para los trabajos que hayan de realizarse en cualquier país de Europa, y 21.000 pesetas mensuales para aquellos que se realicen en América.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S.

Madrid, 6 de septiembre de 1973.—El Director general, Luis Suárez Fernández.

Sr. Jefe de la Sección de Promoción Científica.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para el Grupo Asegurador integrado por «La Equitativa (Fundación Rosillo), Sociedad Anónima de Seguros sobre la Vida»; «La Equitativa (Fundación Rosillo), Sociedad Anónima de Seguros y Riesgos Diversos», y la Compañía «Ibérica de Reaseguros, S. A.».

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para el Grupo Asegurador integrado por «La Equitativa (Fundación Rosillo), Sociedad Anónima de Seguros sobre la Vida»; «La Equitativa (Fundación Rosillo), Sociedad Anónima de Seguros y Riesgos Diversos», y la Compañía «Ibérica de Reaseguros, S. A.»;

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, con escrito de fecha 14 de agosto de 1973, remitió el texto del expresado Convenio, que fué suscrito por la Comisión Deliberante el día 11 de junio de 1973, con la documentación e informes a que se refiere el artículo primero del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre;

Resultando que, previo informe de la Subcomisión de Salarios, ha prestado su conformidad al Convenio el Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de septiembre de 1973, con la advertencia de que la posible repercusión en las tarifas no es automática, no condiciona el Convenio y requiere autorización oficial;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando que la competencia para conocer de este expediente le viene atribuida a esta Dirección General por el ar-

título 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Considerando que habiéndose cumplido en la redacción y tramitación del Convenio los preceptos reglamentarios y legales de aplicación, figurando en su texto que «las estipulaciones del mismo habrán de determinar el aumento de dichas tarifas, previa autorización de los Organismos competentes», no dándose ninguna de las causas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento citado de 22 de julio de 1958, y dado que en cuanto a su contenido económico le ha prestado su conformidad el Consejo de Ministros según lo establecido en el Decreto 22/1969, con la advertencia que se hace constar en el segundo resultando, procede su aprobación en dichas condiciones.

Vistos los citados preceptos y demás de aplicación, Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para las Empresas «La Equitativa (Fundación Rosillo), Sociedad Anónima de Seguros sobre la Vida»; «La Equitativa (Fundación Rosillo), Sociedad Anónima de Seguros y Riesgos Diversos», y la Compañía «Ibérica de Reaseguros, Sociedad Anónima», con la advertencia de que la posible repercusión en los precios no es automática, no condiciona al Convenio y requiere autorización oficial.

Segundo.—Comunicar esta resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que no cabe recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de Resolución aprobatoria, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de septiembre de 1973.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DEL GRUPO ASEGURADOR LA EQUITATIVA (FUNDACION ROSILLO)

Este Convenio Colectivo Sindical a nivel empresarial se establece entre las representaciones económica y social del Grupo Asegurador «La Equitativa (Fundación Rosillo)», actualmente constituido por «La Equitativa (Fundación Rosillo), Sociedad Anónima de Seguros sobre la Vida»; «La Equitativa (Fundación Rosillo), Sociedad Anónima de Seguros y Riesgos Diversos», y la Compañía «Ibérica de Reaseguros, Sociedad Anónima», para ser interpretado y cumplido de buena fe bajo las siguientes cláusulas o condiciones:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—El presente Convenio, de ámbito empresarial, afectará a la totalidad del personal incluido en plantilla, reconocido como tal por el Grupo.

Al personal que ingrese durante la vigencia del presente Convenio le afectará cuanto en el mismo se estipula, después de cumplir los plazos de prueba y no sean interinos o eventuales.

Art. 2.º *Vigencia y duración.*—El presente Convenio entrará en vigor, a todos los efectos, el día 1 de enero de 1973, cualquiera que sea la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», hasta el 31 de diciembre de 1973, en que será prorrogado por la tónica por periodos anuales, si previamente no fuera denunciado por cualquiera de las partes, con preaviso no inferior a tres meses de su expiración o de la de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 3.º Ambas partes establecen expresamente que las condiciones del presente Convenio son aplicables únicamente en tanto tengan vigencia todas ellas, de tal forma que si alguna disposición u Orden legal variase total o parcialmente alguna o varias de las cláusulas, automáticamente se considerará revisable, a menos que las representaciones que lo suscriben acordaran la continuidad del mismo.

Art. 4.º *Comisión Mixta.*—Con el fin de velar por el cumplimiento o interpretación del Convenio, en el plazo de treinta días, a partir de su aprobación, se creará una Comisión Mixta integrada por tres representantes designados por el Grupo y tres Vocales Jurados de Empresa del mismo.

Esta Comisión Mixta actuará ateniéndose a las jurisdicciones previstas en las normas legales que regulan las relaciones del trabajo.

Los acuerdos de la Comisión requerirán para su validez la presencia de cuatro Vocales como mínimo, siempre que exista paridad, y, en todo caso, dichos acuerdos serán tomados por

unanimidad o por mayoría simple. En el caso de que cualquiera de las partes no llegue a conseguir mayoría, deberá solicitarse el arbitraje del Sindicato del Seguro.

El personal del Grupo o las Compañías tendrán derecho a recurrir ante la Comisión Mixta contra sus decisiones, por considerar que puedan perjudicarles, y, en caso de no avenencia, ante los órganos competentes prescritos por la Ley.

Art. 5.º *Revisión del Convenio.*—Si al ser éste sometido a la aprobación de las autoridades laborales competentes consideraran éstas necesario que se introdujesen variaciones que cambiaran fundamentalmente el sentido de alguna de sus condiciones o desvirtuasen los pactos acordados, éstos podrán ser revisados a petición de cualquiera de las partes, considerándose que el Convenio no entrará en vigor hasta tanto se adopten nuevos acuerdos de modificación o ratificación de las cláusulas afectadas.

Art. 6.º El presente Convenio, por ser más beneficioso que el régimen vigente hasta su aceptación, aplica en todas sus partes el Convenio de fecha 1 de enero de 1971, en las materias que constituyen su objeto y absorberá cuantas mejoras económicas puedan establecerse en el futuro por disposiciones legales, Ordenes, Decretos, Ordenanzas, Reglamentaciones, etc., durante el período de vigencia de aquél.

CAPITULO II

Sugerencias y colaboración

SECCIÓN I. SUGERENCIAS

Art. 7.º El personal del Grupo podrá sugerir la adopción de cuantas medidas se consideren adecuadas para la mayor expansión de las Empresas que forman dicho grupo, procurando y proponiendo a las Direcciones del mismo aquellas que tiendan al aumento de la productividad, conservación de carteras, mantenimiento en buen estado de sistemas de trabajo, elementos de mecanización, instalaciones, incremento de una más depurada calidad, perfeccionamiento de los servicios en toda su amplitud, economía de materiales y suministros, es decir, procurar conseguir por todos los medios posibles el máximo rendimiento del personal, dentro de los márgenes normales.

Art. 8.º Las Direcciones de las Sociedades que forman el Grupo acogerán, estudiarán e incluso podrán implantar, si así lo estimaren conveniente, las sugerencias que al efecto puedan ser hechas por el personal de las Empresas.

SECCIÓN II. COLABORACIÓN

Art. 9.º Las Direcciones de las Empresas que componen el Grupo, en orden a mejora de la organización, métodos y racionalización del trabajo, estimularán la presentación de iniciativas y sugerencias mediante la adecuada recompensa de aquellas que se lleven a la práctica.

Art. 10. Todo el personal, en su propio beneficio y en el de las Empresas, podrá perfeccionar sus conocimientos profesionales. Voluntariamente el empleado asistirá a conferencias y reuniones de estudios, seminarios, etc., así como a los cursos de capacitación que puedan facilitar o promover las Empresas del Grupo, siempre dentro del horario de trabajo.

Art. 11. Asimismo, todo empleado, cuya formación polivalente se procurará, estará obligado a desempeñar no sólo las tareas propias que se le asignen, sino también aquellas otras de carácter auxiliar o complementario, a fin de mantenerle en pleno rendimiento durante la jornada de trabajo.

CAPITULO III

Ingresos y promoción

SECCIÓN I. INGRESOS

Art. 12. Para ingresar en las Empresas del Grupo, los aspirantes habrán de someterse a las pruebas de aptitud que se señalen, para las que serán convocados mediante concurso-oposición.

Art. 13. Después de superar las pruebas de aptitud y siempre en igualdad de puntuación y demás características morales y de edad, tendrán preferencia para cubrir las vacantes producidas, los huérfanos, hijos, viudas menores de treinta años y hermanos del personal que integra la plantilla del Grupo, los que, además, obtendrán una bonificación especial de dos puntos en la calificación final.

Los hermanos, para optar a tal preferencia, deberán estar a cargo de dicho empleado.

Si el concurso fuera para cubrir plazas de categoría superior a la de Auxiliar, al personal de la plantilla que se presente a dicho concurso se le bonificará en un 20 por 100 su puntuación, siempre que ésta sea superior a cinco, cuando la puntuación sea sobre diez.

Aquellas empleadas que se hubieran separado del Grupo al contraer matrimonio y que, por haber envidado, desearan ingresar en la Empresa quedarán exentas de toda prueba de aptitud, siempre que ocupen la plaza vacante que hubiera, cuando ésta sea de la misma categoría que tenían en el momento de separarse de la Empresa. De ser la vacante de categoría superior, sufrirán las pruebas de aptitud establecidas, concediéndoseles las bonificaciones señaladas en el párrafo anterior.

Art. 14. Asimismo se tendrá en cuenta la valoración de méritos cuando se presenten títulos de especialización en alguna de las distintas materias aseguradoras o similares.

SECCIÓN II. PROMOCIÓN

Art. 15. A tenor de lo que se expresa en este capítulo y con el fin de cubrir las vacantes que puedan existir de acuerdo con la Ordenanza Laboral, en el mes de enero de cada ejercicio se procederá, si hubiere lugar a ello, a la actualización de la plantilla del personal a que afecte este Convenio.

Art. 16. En su consecuencia, el Grupo convocará con antelación suficiente al término de cada ejercicio los oportunos concursos oposición, en los que podrán tomar parte todos los empleados de las Sociedades a que afecte este Convenio, sea cual fuere su categoría.

CAPITULO IV

Jornada de trabajo

Art. 17. En las oficinas de las Sociedades establecidas en la actualidad o que pudieran establecerse en cualquier punto de España, la jornada será de siete horas, comenzando a las ocho horas y finalizando a las quince.

Dicha jornada regirá todo el año, con excepción del período comprendido entre el 16 de junio y el 30 de septiembre, ambas fechas inclusive, en que se reducirá a seis horas.

Art. 18. El personal de Máquinas, Oficinas Urbanas, Telefonistas, Cobradores, personal facultativo, Ascensoristas, Vigilantes nocturnos, Ordenanzas de guardia y personal de Oficios varios, cumplirán su jornada laboral dentro de los horarios o turnos que les sean asignados por la Jefatura de Personal del Grupo, según las necesidades del servicio a que esté adscrito.

Art. 19. Computándose dentro de la jornada laboral se concederán al personal quince minutos para tomar un refrigerio dentro de los servicios de cafetería de la Compañía, estableciéndose para ello turnos adecuados para la no interrupción del trabajo. Solamente se podrá hacer uso de un turno y este será controlado por el Jefe de cada Negociado.

CAPITULO V

Horas y trabajos extraordinarios

SECCIÓN I. HORAS EXTRAORDINARIAS

Art. 20. Se procurará en todas las Compañías del Grupo, como una de las contraprestaciones que aporta este Convenio, aumentar el rendimiento de trabajo de forma y manera que en jornada normal la productividad sea tal que haga innecesarias la realización de horas extraordinarias.

Art. 21. Cuando lo considere oportuno la Dirección General del Grupo, por necesidades de la Empresa, se podrán realizar excepcionalmente horas extraordinarias.

Art. 22. El precio de la hora extraordinaria será el que marca la vigente Ordenanza Laboral para las Empresas de Seguros en las diferentes categorías.

Art. 23. La aceptación por parte del empleado para realizar horas extraordinarias será voluntaria.

SECCIÓN II. TRABAJOS EXTRAORDINARIOS

Art. 24. Para la realización de estos trabajos podrán las Direcciones del Grupo acordar la ejecución de los mismos.

En estos casos se efectuará un estudio en el que se manifieste la necesidad y conveniencia de realizar este trabajo fuera de la jornada normal, indicándose el número de horas precisas, el importe de las mismas y el importe total que habría de invertirse en la realización del trabajo extraordinario.

Estos presupuestos se someterán a las Direcciones de las Compañías, quienes autorizarán o denegarán su realización.

El reparto del importe total de estos trabajos será establecido proporcionalmente al tiempo y categoría de los empleados que hubieran intervenido en su realización.

La realización de esta clase de trabajos extraordinarios será de aceptación voluntaria por parte del empleado.

CAPITULO VI

Licencias y permisos

Art. 25. Las Empresas del Grupo concederán las licencias retribuidas que se soliciten, dentro de las circunstancias y límites que se exponen a continuación:

a) Matrimonio del empleado. Doce días naturales ininterrumpidos, que no podrán acumularse a las vacaciones anuales; caso de querer acumularse se solicitará a la Dirección General.

b) Por nacimiento de los hijos del empleado. Hasta tres días naturales.

c) Por matrimonio de los hijos del empleado. Un día, ampliable a tres si el hecho ocurriese fuera de la población donde radique el centro de trabajo.

d) Por enfermedad grave, debidamente justificada, del cónyuge, ascendientes, descendientes y colaterales hasta segundo grado, siempre que la presencia del empleado junto al enfermo esté igualmente justificada, tres días naturales, como máximo, ampliables a un mes sin sueldo a partir del cuarto día.

e) Por fallecimiento del cónyuge, ascendientes, descendientes y colaterales hasta segundo grado, cuatro días naturales, ampliables a cinco en el supuesto de que el hecho ocurra fuera de la población donde radique el centro de trabajo.

f) Para cumplimiento de deberes inexcusables de carácter público impuestos por las Leyes o disposiciones administrativas, exámenes o de otro orden, se concederá permiso por el tiempo indispensable, siempre y cuando no se pueda hacer por la tarde, sin que sufran merma por ello los haberes del empleado.

Art. 26. El empleado ausente por vacación, licencias o permisos está obligado a incorporarse inexcusablemente a su puesto de trabajo al término de aquéllas. Si así no lo realizase, se le considerará incurso en la sanción que lleva aneja el abandono de servicio. En el caso de que pudiera justificar real y cumplidamente su retraso en la incorporación al trabajo, así como las circunstancias que le impidieron solicitar la probable prórroga, se estudiará la posibilidad de considerar justificado el retraso, pero le será descontado a todos los efectos.

Art. 27. El empleado que hubiere abandonado voluntariamente la Empresa y solicitare su reingreso, podrá ser admitido discrecionalmente, teniendo en cuenta principalmente su expediente profesional. En todo caso pasará a pertenecer a la Empresa con la categoría que se acuerde.

CAPITULO VII

Régimen económico. Retribuciones

Art. 28. El personal del Grupo estará retribuido con la remuneración formada por los conceptos que se indican en el artículo siguiente.

Art. 29. La remuneración del personal afectado por el presente Convenio será la que se indica en el siguiente cuadro:

Categorías	Sueldo mensual en 1 de enero de 1973	Plus de Convenio
Jefes Superiores	16.800	900
Jefes de Sección	12.300	900
Jefes de Negociado	11.200	900
Subjefes de Negociado	10.650	900
Titulados con antigüedad superior a un año	13.500	900
Titulados con antigüedad inferior a un año	12.300	900
Oficiales de primera	10.100	900
Oficiales de segunda	8.400	900
Auxiliares de más de 23 años	6.500	900
Auxiliares de 18 a 22 años	5.600	900
Auxiliares menores de 18 años	3.900	900
Conserjes	8.500	900
Cobradores	7.700	900
Ordenanzas de más de 23 años	6.500	900
Ordenanzas de 18 a 22 años	5.200	900
Botones de 14 a 17 años	3.200	900
Ayudantes técnicos sanitarios	10.100	900
Oficiales de oficio y Conductores	8.000	900
Limpiadoras	5.600	900
Ayudantes de oficio, Auxiliares de Ayudantes técnicos sanitarios y Peones de más de 23 años	6.500	900
Ayudantes de oficio, Auxiliares de Ayudantes técnicos sanitarios, Mozos y Peones de menos de 23 años	5.200	900
Porteros de edificios y Ascensoristas de más de 23 años	6.500	900
Porteros de edificios y Ascensoristas de menos de 23 años	5.200	900

El Plus de Convenio se disfrutará solamente las doce mensualidades ordinarias.

Art. 30. A estos conceptos se añadirá, en los casos que sea de aplicación, la antigüedad, calculándose ésta sobre el total sueldo y antigüedad acumulada excluido el Plus de Convenio.

Art. 31. El personal comprendido en el presente Convenio hasta Jefe de Sección inclusive disfrutará de todos los beneficios económicos inherentes a la categoría inmediata superior a la que ostente cuando en ésta hubiere alcanzado, en las Empresas que forman el grupo, una antigüedad de cuando menos diez años, con un tope de aumento de 4.300 pesetas como máximo. Los oficios primeros con cinco años de antigüedad en esta categoría comenzarán a devengar los haberes de Subjefe de Negociado, acreditando asimismo el derecho a percibir el sueldo de Jefe de Negociado al cumplirse los diez años de antigüedad como Oficial primero.

Los empleados con categoría reconocida de Subjefe de Negociado pasarán a percibir el sueldo de Jefe de Negociado a los cinco años de antigüedad en dicha categoría o, en todo caso, al cumplirse diez años de antigüedad desde la fecha de su ascenso a la categoría de Oficial primero.

Los empleados con categoría de Jefe Superior que además ostenten la Jefatura de un Ramo o Servicio, al alcanzar los diez años de permanencia en dicha situación comenzarán a percibir un Plus especial de mando de 3.500 pesetas mensuales.

Los empleados con categoría de Titulado, a excepción de los Actuarios por tener un régimen de remuneración especial, al alcanzar los diez años de permanencia al servicio del Grupo comenzarán a percibir un Plus Especial de 3.000 pesetas mensuales.

Art. 32. *Mensualidades extraordinarias.*—En las gratificaciones extraordinarias del 18 de julio, mes de octubre y Navidad se percibirá el total de los emolumentos que correspondan a cada Empleado, sin el abono del Plus de Convenio.

Art. 33. *Gratificaciones especiales de Convenio.*—En cada uno de los meses de agosto y noviembre se percibirá una gratificación equivalente al 25 por 100 del importe de una mensualidad extraordinaria, sin el abono del Plus de Convenio.

Art. 34. *Dietas y gastos de viaje.*—El personal que realiza funciones administrativas dentro de las oficinas del Grupo, que en acto de servicio haya de efectuar viajes a distintos lugares de España, tendrá derecho a la percepción de dietas, de acuerdo con las normas que a continuación se indican:

Categorías	Dietas	Gastos de viaje
Jefe Superior o Actuario Jefe	800	Avión (general o turista), ferrocarril en 1.ª clase con suplemento cama en cabina doble y coche de línea en 1.ª clase.
Jefe de Sección y Titulado	700	Avión (general o turista), ferrocarril en 1.ª clase con suplemento cama en cabina doble o coche de línea en 1.ª clase.
Jefe y Subjefe de Negociado	620	Avión (general o turista), ferrocarril en 1.ª clase o 2.ª clase con suplemento de litera. TAF en clase única o TER y TALGO en 2.ª. Coche de línea en 1.ª clase.
Administrativos (Oficiales y Auxiliares)	500	Avión (general o turista), ferrocarril en 1.ª clase o 2.ª clase con suplemento de litera. TAF en clase única o TER y TALGO en 2.ª. Coche de línea en 1.ª clase.
Subalternos	375	ferrocarril en 2.ª clase y coche de línea en 2.ª.

A este personal en acto de servicio se le asigna una subvención diaria de 100 pesetas en concepto de gastos extraordinarios por cada día o fracción que haya de permanecer fuera del lugar de residencia.

Aquellos empleados que dispongan de coche propio podrán hacer uso de éste en sus desplazamientos oficiales, siempre que la Empresa lo considere conveniente, cargando por sus viajes a razón de tres pesetas por kilómetro recorrido.

En cuanto al personal incluido en plantilla, pero que realiza funciones de producción y organización en calidad de inspectores, las dietas y gastos de viaje serán regulados por la División Comercial.

CAPITULO IX

Sistemas de recompensas. Régimen de disciplina en el trabajo

Art. 35. *Premio de veterania.*—Todos los empleados a quienes afecte el presente Convenio, al cumplir veinticinco años al servicio de las Empresas del Grupo tendrán derecho a percibir, por una sola vez y cualquiera que sea su categoría, un premio de permanencia de diez mil pesetas.

Art. 36. *Prestación por jubilación.*—Los empleados de cualquier categoría que en el momento de su jubilación tengan una antigüedad mínima de veinticinco años consecutivos al servicio del Grupo percibirán al cesar como empleados activos la cantidad de quince mil pesetas.

Art. 37. Las faltas cometidas por el personal del Grupo serán sancionadas de acuerdo con cuanto dispone a tal efecto la vigente Ordenanza Laboral de Trabajo para las Empresas de Seguros, más el porcentaje que suponga su mejora como Plus de Convenio.

CAPITULO X

Formación profesional y actividades sociales

Art. 38. Para promover la formación profesional del personal al que afecta este Convenio, las Compañías del Grupo costearán los estudios (matriculas, libros), oficialmente programados por la Escuela Profesional del Seguro, siempre que la Dirección lo considere conveniente e interesante para la Compañía, a todo empleado que esté interesado en cursarlos y los siga con aprovechamiento, ya que en caso contrario perdería este beneficio.

La concesión no podrá otorgarse con detrimento de la jornada laboral.

Art. 39. *Préstamos para viviendas.*—Las Empresas del Grupo continuarán observando su política de atender las necesidades de su personal sobre tan vital problema social, pudiendo solicitar estos préstamos que sólo podrán ser concedidos una sola vez, a cualquier empleado a que afecte este Convenio y que preste sus servicios en el Grupo con una antigüedad, cuando menos, de cinco años y venga observando buena conducta en todos los aspectos.

Art. 40. La concesión de préstamos para viviendas de tipo subvencionadas continuarán rigiéndose por el Reglamento establecido a tal fin, aprobado por el Ministerio de la Vivienda con fecha 25 de mayo de 1960, pero el importe fijado se eleva hasta la cuantía de 100.000 pesetas como máximo.

Art. 41. Para la concesión de los préstamos para viviendas particulares se observarán las siguientes condiciones básicas:

- Justificación de la necesidad de la vivienda.
- Justificación de haber solicitado previamente el préstamo, con resultado negativo, de la Mutualidad Laboral de Seguros, Caja de Ahorros o Entidad Financiera.
- Que habiéndolo solicitado a dicha Mutualidad Laboral, Caja de Ahorros o Entidad Financiera, aun concediendo las mismas la prestación máxima, no bastara para el pago inicial tendente a la adquisición de la vivienda.
- En cualquier caso, el empleado solicitante habrá de responder con su Seguro de Vida Colectivo del préstamo que le conceda la Sociedad del Grupo a quien lo solicite, dejándola beneficiaria por el importe del saldo que tenga pendiente de cancelar en el momento del fallecimiento (principal más intereses).
- Por parte de las Sociedades del Grupo se fijará el importe máximo a conceder como prestación para vivienda, cuya cifra tope será de 200.000 pesetas, teniendo en cuenta sus haberes y el capital asignado a cada empleado por el Seguro de Vida Colectivo.
- En los casos en que la petición sea inferior a 100.000 pesetas y esté debidamente justificada, será atendida en su totalidad.
- La amortización de las prestaciones que concede el Grupo a sus empleados será efectuada en un plazo máximo de diez anualidades por retenciones mensuales.

Art. 42. *Ayuda a subnormales.*—La Empresa constituirá un fondo dotado con 50.000 pesetas anuales, destinado a ayudas económicas para atención a hijos subnormales de empleados, siempre y cuando que esta ayuda económica no sea otorgada por la Seguridad Social o cualquier otra Entidad.

La Dirección General, a propuesta del Jurado de Empresa, concederá estas ayudas especiales con cargo a dicho fondo, si bien las mismas no podrán exceder en ningún caso del importe del mismo.

Art. 43. *Economato.*—Al no disponer el Grupo de un economato laboral, como tampoco de un fondo constituido para tal fin, se adherirá la Empresa a un establecimiento de este tipo, sufragando el 50 por 100 de las cuotas correspondientes con el fin de que todo el personal a que afecta este Convenio pueda hacer uso del mismo.

DISPOSICION TRANSITORIA

1.ª Adaptación del Reglamento de Régimen Interior.—Una vez aprobado por los Organismos competentes el presente Convenio, será modificado de acuerdo con el mismo el Reglamento de Régimen Interior del Grupo, dentro de un plazo máximo de tres meses.

DISPOSICION FINAL

A los efectos prevenidos en el apartado cuarto del artículo quinto del Reglamento de Convenios Colectivos de 22 de julio de 1958, ambas partes hacen constar que, dada la notoria insuficiencia actual de las tarifas del seguro en general y especialmente la de automóviles, particularmente en sus recargos de gestión interna, las estipulaciones del presente Convenio habrán de determinar el aumento de dichas tarifas, previa autorización de los Organismos competentes.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 2333/1973, de 29 de septiembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola a don Ignacio García López.

En atención a los méritos extraordinarios que concurren en don Ignacio García López y como comprendido en el artículo primero del Decreto de catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, en relación con los tercero y séptimo del Reglamento de catorce de diciembre del mismo año, a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 2334/1973, de 29 de septiembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola a don Jesús Andújar Espino.

En atención a los méritos extraordinarios que concurren en don Jesús Andújar Espino y como comprendido en el artículo primero del Decreto de catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, en relación con los tercero y séptimo del Reglamento de catorce de diciembre del mismo año, a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 2335/1973, de 29 de septiembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola a don Fernando Abril Martorell.

En atención a los méritos extraordinarios que concurren en don Fernando Abril Martorell y como comprendido en el artículo primero del Decreto de catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, en relación con los tercero y séptimo del Reglamento de catorce de diciembre del mismo año, a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 2336/1973, de 29 de septiembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola a don Juan Bautista Serra Padrosa.

En atención a los méritos extraordinarios que concurren en don Juan Bautista Serra Padrosa y como comprendido en el artículo primero del Decreto de catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, en relación con los tercero y séptimo del Reglamento de catorce de diciembre del mismo año, a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 2337/1973, de 29 de septiembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola a don José Sarrate Nevot.

En atención a los méritos extraordinarios que concurren en don José Sarrate Nevot y como comprendido en el artículo primero del Decreto de catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, en relación con los tercero y séptimo del Reglamento de catorce de diciembre del mismo año, a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 2338/1973, de 29 de septiembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola a don José Bohórquez y Mora Figueroa.

En atención a los méritos extraordinarios que concurren en don José Bohórquez y Mora Figueroa y como comprendido en el artículo primero del Decreto de catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, en relación con los tercero y séptimo del Reglamento de catorce de diciembre del mismo año, a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 2339/1973, de 29 de septiembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola a don Félix Moreno de la Cova.

En atención a los méritos extraordinarios que concurren en don Félix Moreno de la Cova y como comprendido en el artículo primero del Decreto de catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, en relación con los tercero y séptimo del Reglamento de catorce de diciembre del mismo año, a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 2340/1973, de 29 de septiembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola a don José Merelo Plaza.

En atención a los méritos extraordinarios que concurren en don José Merelo Plaza y como comprendido en el artículo primero del Decreto de catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, en relación con los tercero y séptimo del Reglamento de catorce de diciembre de mismo año, a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 2341/1973, de 29 de septiembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola a don José Lostao Camón.

En atención a los méritos extraordinarios que concurren en don José Lostao Camón y como comprendido en el artículo